JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ QUINDÍO

Auto:	752
Asunto:	Reanuda Proceso, Reconoce Personería, Aprueba Liquidación de Costas, Niega Solicitud Aclaración y/o Adición, Requiere a la demandada y al secuestre
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Orlando Cañón Varón
Demandado:	Teresita de Jesús Portilla y otros
Radicado:	63-130-3112-001-2015-00046-00

Calarcá Q., tres de diciembre del dos mil veinte

Procede el despacho a resolver sobre los diversos asuntos pendientes así:

REANUDACIÓN DEL PROCESO

En virtud que la interrupción del proceso ocurrió por la suspensión del apoderado sustituto de la principal de los demandados Christian Andrés Echeverry, Víctor Augusto Echeverry y/o Víctor Augusto Molina Echeverry, Giovanny Echeverry, Franz Aníbal Echeverry y Kimberly Echeverry, y se presentó escrito en el que Nelly Echeverry de Valencia, apoderada principal de estos[1], manifiesta reasumir nuevamente el poder[2]. Asu vez la demandada Teresita de Jesús Portilla Burbano, aporta poder a nuevo profesional del derecho[3].

Así las cosas, se tiene por reanudado el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

PODERES

Se reconoce personería suficiente al abogado Luis Felipe Rengifo Londoño para actuar como apoderado sustituto en los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada de los demandados[4] Christian Andrés Echeverry, Víctor Augusto

[1] Folios 197 a 201 del expediente físico
[2] No. 011 del expediente digital
[3] No. 012 del expediente digital
[4] No. 011 del expediente digital

Echeverry y/o Víctor Augusto Molina Echeverry, Giovanny Echeverry, Franz Aníbal Echeverry y Kimberly Echeverry.

Se reconoce personería suficiente al abogado Luis Felipe Rengifo Londoño para actuar como apoderado judicial de la demandada Teresita de Jesús Portilla Burbano en los términos del poder conferido[5].

COSTAS

Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado[6] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DEL AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El despacho no accede a la solicitud de aclaración y/o adición del auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo[7] toda vez que la petición tiene relación con la orden del mandamiento de pago y lo decidido en la sentencia, providencias que se encuentran en firme e indican con claridad y precisión a cargo de quienes se encuentran las obligaciones, por su parte la liquidación del crédito sólo se refiere al estado de la cuenta; ahora bien, tal como se decidió en el mandamiento de pago y su adición por lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el momento procesal oportuno y cuando las partes presenten las consignaciones correspondientes para el pago de la obligación o haya lugar al remate del bien, según sea el caso, la circunstancia que menciona el peticionario se tendrá en cuenta.

SOLICITUD DE REQUERIMIENTO PARA REALIZAR AVALUO

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante[8] y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se requiere a la demandada Teresita de Jesús Portilla con el fin que cumpla su deber procesal de colaborar con la práctica del dictamen que pretende aportar su contra parte.

---

[5] No. 012 del expediente digital
[6] No. 031 del expediente digital
[7] No. 014 a 018 del expediente digital
[8] No. 022 y 023 del expediente digital

REQUERIMIENTO AL SECUESTRE

Finalmente, y toda vez que no obran los informes del secuestre se dispone a librar comunicación al mismo, para que proceda a presentar los informes mensuales de su gestión y que para ello deberá tener en cuenta lo dispuesto por el despacho en auto del 26 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad020ca256b4206caec9d54b756b22b1cea421c86d62d2e2ac272b8d4954262e
Documento generado en 03/12/2020 06:01:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica